

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/21/2025 Y ACUMULADO TESLP/JDC/40/2025, INTERPUESTO POR LA C. LIDIA LUNA ARELLANO, EN CONTRA DE *1. la omisión de ser incluida en la en la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025. En el rubro de magistrados y magistradas del Tribunal de disciplina. Lista que aparece publicada el día 11 de febrero del 2025, en el Periódico Oficial del Estado. Y que atribuyo al Comité de evaluación del poder legislativo del estado integrado en términos del artículo 80 en su fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.....* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 05 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que: **a)** acumula el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TESLP/JDC/40/2025 al diverso TESLP/JDC/21/2025 al no poderse dividir la continencia de la causa de los actos controvertidos; **b)** confirma la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí.

GLOSARIO

- **Actora.** Lidia Luna Arellano
- **Autoridad responsable y/o Comité de Evaluación.** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convocatoria.** Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Lista de personas elegibles.** Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025. Publicada en el Periódico Oficial del Estado en su edición extraordinaria de fecha 4 de febrero de 2025.
- **Lista de personas mejor evaluadas.** Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.
- **Listado final de duplas.** Listado Final de Duplas, de acuerdo a los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.
- **Reglas de funcionamiento.** Reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES¹:

¹ Las fechas que se citan durante la presente sentencia corresponden al 2025, salvo precisión expresa que indique lo contrario.

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma a la Constitución Local concerniente al Poder Judicial. En concordancia con las disposiciones federales reformadas, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local. El 02 de enero de 2025 dos mil veinticinco inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.

1.4 Convocatoria General. El 08 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, para integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.5 Instalación del Comité de Evaluación. El 13 de enero se instaló y tomó protesta el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

1.6 Emisión de la Convocatoria. El 23 de enero, el Congreso del Estado de San Luis Potosí emitió la Convocatoria Pública para participar en el proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el poder legislativo del estado a fin de contender a la elección extraordinaria 2025, de quienes ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

1.7 Periodo de registro. Del 24 de enero al 2 de febrero transcurrió el periodo de registro para las personas interesadas en participar en la elección extraordinaria 2025.

1.8 Inscripción de la actora. La actora se inscribió en el proceso para la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.9 Lista de personas elegibles. El 4 de febrero se publicó la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario 2025.

1.10 Lista de personas mejor evaluadas. El 11 de febrero el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó en el Periódico Oficial del Estado la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025.

1.11 Juicio de la Ciudadanía. Con fecha 15 de febrero la actora presentó Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado en esta instancia con número de expediente **TESLP/JDC/21/2025**, en virtud de haber sido excluida de la lista de personas que resultaron mejor evaluadas, dado que en su concepto no existe motivo o fundamento para que el Comité responsable decidiera no incluirla.

1.12 Demanda de diverso juicio de la ciudadanía. Con fecha 22 de febrero, la actora interpone nuevo juicio de la ciudadanía, el cual se radica con número de expediente **TESLP/JDC/40/2025** para controvertir la omisión de ser incluida en la lista que contiene los nombres de las personas que serán incluidas en la boleta para participar en el proceso electoral extraordinario 2025.

1.13 Tramite jurisdiccional

TESLP/JDC/21/2025.

Informe. Con fecha 22 de febrero, se recibe en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado.

Turno. El día 24 de febrero, el expediente fue turnado físicamente a la ponencia instructora² para su trámite correspondiente.

Admisión y requerimiento. Con fecha 27 de febrero el expediente fue admitido por la ponencia instructora, realizándose para mejor proveer requerimiento al Comité de Evaluación del Poder Legislativo a efecto de remitir el DICTAMEN mediante el cual se evalúan los requisitos de idoneidad de la parte actora.

Desahogo de requerimiento. Con fecha 28 de febrero, previa recepción del requerimiento respectivo, se turnó físicamente el expediente a la ponencia instructora.

Cierre de instrucción. Con fecha 28 de febrero se decretó el cierre de instrucción en la presente causa.

Escrito de manifestaciones. Con fecha 4 de marzo, la actora presentó escrito, mediante el cual realizó diversas manifestaciones tendientes a controvertir el informe circunstanciado remitido por la responsable.

TESLP/JDC/40/2025.

Informe. Con fecha 28 de febrero se recibe en oficialía de partes el informe circunstanciado.

Turno. Con fecha 01 de marzo el expediente fue físicamente turnado al magistrado instructor³.

² Correspondiéndole su estudio a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

³ El presente expediente correspondió por razón de turno al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez.

1.14 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la ponencia instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13 trece horas del día 5 cinco de marzo, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos y recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Acumulación del expediente TESLP/JDC/40/2025 al TESLP/JDC/21/2025

Como se precisó en el apartado de antecedentes, la actora promovió dos juicios de la ciudadanía para controvertir los siguiente:

| Actora y Número de Expediente | Acto reclamado | Autoridad responsable |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Lidia Luna Arellano TESLP-JDC-21-2025 Presentado con fecha 15 de febrero. | <i>"La omisión de ser incluida en la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral extraordinario 2025. El proceso de insaculación respecto de las personas aspirantes a candidaturas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado. El listado de duplas que se someterá a la aprobación del H. Congreso del Estado."</i> | Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí. |
| Lidia Luna Arellano TESLP-JDC-40-2025 Presentado con fecha 22 de febrero. | <i>"La omisión de ser incluida en la lista que contiene los nombres de las personas que serán incluidas en la boleta para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025. En el rubro de Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina del Estado..."</i> | Congreso del Estado por conducto de su Presidente. |

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 17 de la Ley de Justicia Electoral y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado⁴, la acumulación procede cuando dos o más demandas se interpongan contra el mismo acto o resolución, dado que la acumulación consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o imposibles de cumplirse ante el efecto de cosa juzgada.

Sin embargo, la procedencia no se constriñe a tratarse del mismo acto o resolución impugnada, dado que, puede darse, como es el caso, de que una misma persona promueva diversas acciones contra actos o hechos que se encuentran concatenados, y su resolución debe atender al conocimiento general a efecto de no escindir la continuidad de la causa con determinaciones parciales.

Así entonces, la acumulación tiende a evitar dichos riesgos, pues una vez que se decreta, los asuntos se resuelven en una misma determinación.

De tal manera que la acumulación, entonces, resulta pertinente:

- Cuando medie conexidad, en razón del acto que se reclama.
- Cuando la resolución de las causas que se invocan dependa del examen de las mismas cuestiones.
- Cuando se trate de dos o más demandas que tienden al resarcimiento de un mismo daño.

Esta figura legal permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, diversos actos que se encuentran relacionados entre sí, poniéndose en entre dicho, como ya se adujo, la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada. Resultando orientador la tesis relevante de rubro **"ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA"**⁵.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación,

⁴ Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

⁵ TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.⁶

Dicha forma de actuar inhibe innecesariamente la multiplicidad de actuaciones, en contravención al principio de concentración; permite proveer con celeridad y garantiza la continencia de la causa en beneficio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación.

Así entonces, a efecto de analizar en forma integral los planteamientos expuestos por la actora, resulta procedente la acumulación del juicio TESLP/JDC/40/2025 al diverso TESLP/JDC/21/2025 por ser este el primero en recibirse y registrarse ante este órgano jurisdiccional.

4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos del 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos en ambos juicios como se puntualiza en seguida:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad; a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa el escrito de demanda.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

En cuanto a la demanda del Juicio de la Ciudadanía TESLP/JDC/21/2025, porque la lista de personas mejor evaluadas se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de febrero de la presente anualidad, y la demanda que nos ocupa se presentó el día 15 quince del mismo mes y año.

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 12 doce y concluyó el 15 quince de febrero, contando sábados y domingos por encontrarse transcurriendo un proceso electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral citada.

Por lo que hace a la demanda del TESLP/JDC/40/2025 porque a decir de la actora controvierte la omisión de ser incluida en la lista de las personas que serán incluidas en la boleta para participar en el proceso electoral extraordinario 2025, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de febrero.

De manera que, el plazo de 4 días comenzó a correr el día 20 y concluyó el día 23, contándose sábados y domingos, siendo presentada el día 22 de febrero, en ese sentido resulta oportuna.

c) Personería. Se reconoce la personalidad con la que comparece la actora, en virtud de que acompañó a su escrito de demanda copia simple de su credencial de elector, copia del acuse de solicitud de registro al proceso de evaluación y selección de las personas que serán postuladas por el Poder Legislativo del estado, así como también obra la lista de personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder legislativo del Estado, en el que figura el nombre de la actora.

d) Legitimación e interés jurídico. En el caso se satisfacen estos requisitos puesto que, el numeral 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, dispone que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de autoridad viola su derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del Poder Judicial del Estado electos por votación libre, directa y secreta.

En el caso concreto, la actora se inscribió en el proceso para la elección extraordinaria de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, sin embargo, únicamente resultó ser elegible para participar, mas no así se consideró dentro de las personas aspirantes mejor evaluadas, por lo que en ese sentido ocurrió a interponer el presente medio de impugnación.

De manera que, su finalidad es impugnar actos que se encuentran vinculados con las etapas del procedimiento en el que está participando, lo que en su concepto vulnera su esfera jurídica al trasgredir su derecho a ser votada, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnar, de tal manera que resulta necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que, de asistirle la razón se repare la violación alegada.

e) Definitividad. En el caso concreto, la figura de la definitividad se satisface en la medida que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tenga como finalidad controvertir los actos derivados del proceso de elección de los cargos del Poder Judicial del Estado.

5. TERCERO O TERCERAS INTERESADAS.

De las certificaciones remitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, así como de la documentación recibida se desprende que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna como tercero interesado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Precisión del acto reclamado.

TESLP/JDC/21/2025

La actora refiere como actos reclamados los siguientes:

⁶ Véase también **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

1. Omisión de ser incluida en la lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025.

De igual manera la actora manifiesta como diversos actos reclamados el proceso de insaculación respecto de las personas aspirantes a candidatas a Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, así como el listado de Duplas que se someterá a la aprobación del H. Congreso del Estado como las personas cuyos nombres serán remitidos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para ser incluidos en las boletas.

Sin embargo, se precisa que sus agravios se encaminan a controvertir su exclusión de listado de personas mejor evaluadas, por lo que, únicamente en el caso de ser fundados atentarían contra su participación en las siguientes etapas del proceso.

TESLP/JDC/40/2025

1. Omisión de ser incluida en la lista que contiene los nombres de las personas que serán incluidas en la boleta para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025.
2. Así mismo controvierte la falta de respuesta del presidente de la Directiva del Congreso del Estado al escrito de petición por el que se solicitó no aprobar la lista de duplas remitidas por el Comité de Evaluación en razón de las irregularidades acontecidas en la etapa de perfiles mejores evaluados e insaculación.

6.2 Síntesis de Agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario la transcripción íntegra de los agravios expuestos por la parte actora; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".⁷

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda para su análisis correspondiente.

En esencia, la actora invoca como agravios, lo siguientes:

TESLP/JDC/21/2025

- a) La vulneración a su derecho de ser votada ante la exclusión de la lista de personas evaluadas sin encontrarse dicha determinación fundada y motivada.
- b) Vulneración a su garantía de audiencia, legalidad y congruencia al no responder una solicitud presentada ante el Comité de Evaluación para conocer el motivo por el cual no se le consideró como persona mejor evaluada.
- c) Indevida interpretación de la disposición "**hasta**" en la integración de las listas de personas mejor evaluadas, en razón de que el Comité debía integrar hasta con 20 mujeres la lista, dado que son dos magistraturas reservadas para mujeres en el Tribunal de Disciplina Judicial.

TESLP/JDC/40/2025

- a) Que el Congreso del Estado por conducto de su presidente convalidó la violación a sus derechos político-electorales al no incluirla en el listado final de duplas que habría de aprobar para su remisión al CEEPAC, pese a solicitar que no se aprobara el listado, en razón de las violaciones atribuidas al Comité de Evaluación.

6.3 Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la actora es que se repita el proceso de insaculación, previa modificación de la lista de personas mejores evaluadas en la que se determine su idoneidad y consecuentemente se le incluya en el listado final de duplas de las personas a participar como candidatas a ocupar el cargo de magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial en la elección extraordinaria remitidas por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por consecuencia en las boletas para la elección extraordinaria 2025.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no tiene ninguna base para dejarla fuera de las personas mejor evaluadas para ser Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, en razón de que ella cumple con todos los parámetros de evaluación de las personas aspirantes.

6.4 Pruebas.

Ofrecidas por la parte actora:

"1. **DOCUMENTAL.** Identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **DOCUMENTAL.** Consisten en el informe circunstanciado que deberá de rendir la autoridad responsable, el cual cuando menos deberá tener, el dictamen personal de cada candidata, los expedientes de cada una de las candidatas a Magistradas de Disciplina Judicial, registradas ante la autoridad. Así como el acta de insaculación notariada que se debe acompañar.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, -materia común, página 830.

3. DOCUMENTAL. La Publicación del periódico Oficial del Estado de fecha jueves 23 de enero de 2025, edición extraordinaria publicación electrónica, consistente en la Convocatoria expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo

4. DOCUMENTAL. La Publicación del periódico Oficial del Estado de fecha martes 04 de febrero de 2025, edición extraordinaria, publicación electrónica, consistente en la Lista de Elegibles expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

5. DOCUMENTAL. La Publicación del periódico Oficial del Estado de fecha martes 04 de febrero de 2025, edición extraordinaria, publicación electrónica, consistente en la Lista de Elegibles expedida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

6. DOCUMENTAL. Consistente en mi registro ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.

8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie”.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 fracción IX, 18 fracciones I, II, IV, VI y VII; 19 fracción I, inciso b) y c) de la Ley de Justicia Electoral, las pruebas documentales identificadas con los numerales 1,3,4,5,6, así como la instrumental de actuaciones; y presuncional en su doble aspecto, se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de fecha 27 de febrero, mismas que se tuvieron por desahogadas atendiendo a su naturaleza.

Concerniente a la documental identificada con el numeral 2, se tuvo por no admitida en términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que la actora no acreditó su solicitud oportuna, a efecto de que este órgano jurisdiccional en ejercicio de su potestad las requiera por haber sido negadas, o bien, ante la omisión de su otorgamiento.

Recabadas para mejor proveer:

Para mejor proveer y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 35 y 32 fracciones II y VI de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable a efecto de remitir el Dictamen concerniente a la evaluación de los requisitos de idoneidad de la actora, así como documentación relacionada al acto controvertido.

En ese sentido, obra en autos copia certificada de la documental pública y documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracciones I y II; y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, consistentes en:

a) Dictamen correspondiente a la ciudadana Lidia Luna Arellano, concerniente a la etapa de revisión de los requisitos de idoneidad a que hace referencia la Clausula Novena de la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

b) Escrito dirigido al Comité de Evaluación del Poder Legislativo suscrito un ciudadano de fecha 6 de febrero. Y sus anexos consistentes en: 1. Escrito dirigido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado con sello de recepción de fecha 6 de febrero; 2. Escrito dirigido a la Fiscalía General del Estado, con sello de recepción de fecha 6 de febrero.

6.5 Metodología.

Enseguida, se procede a calificar los agravios de conformidad con los temas establecidos en la síntesis, lo que no genera perjuicio a la actora, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**⁸, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente.

Lo anterior sin soslayar la obligación que tiene este Tribunal Electoral, de realizar la lectura integral de los escritos de demanda para la conceptualización de los agravios, los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino en el conjunto de las expresiones vertidas por la actora atendiendo a su causa de pedir, en observancia al diverso criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/98 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁹.

6.6 Calificación de los agravios.

Decisión.

Los agravios expresados por la actora son por una parte INFUNDADOS dado que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo sí emitió un Dictamen mediante el cual fundó y motivó de conformidad con los parámetros de evaluación de las personas aspirantes, que la actora no contaba con las capacidades técnicas y jurídicas idóneas para el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

De igual manera se considera INFUNDADO, dado que es incorrecta la apreciación de la actora respecto a la expresión “hasta” en relación al total de participantes a integrar la lista de personas mejores evaluadas.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

INATENDIBLES e INOPERANTES sus inconformidades relacionadas con las presuntas faltas de respuesta a sus solicitudes, atribuidas tanto al Comité de Evaluación y el Congreso del Estado, al no existir un sustento factico que evidencie la existencia de dicha omisión.

Marco normativo.

Conforme a la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, se determinó por parte del Órgano Reformador de la Constitución Federal que la elección de las personas titulares del Poder Judicial Federal (ministros y ministras, magistraturas y personas juzgadoras) serían electas mediante voto popular.

Por su parte el Congreso de Estado el 22 de diciembre de 2024 reformó la Constitución Local estableciendo la elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Estableciéndose constitucionalmente el procedimiento siguiente¹⁰:

1. El órgano de administración de justicia notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección.
2. Los tres poderes del Estado podrán postular candidaturas para cada una de las vacantes.
3. A efecto de realizar las postulaciones, cada poder (ejecutivo, legislativo y judicial) deberá integrar un Comité de Evaluación.
4. Estos Comités de Evaluación, conforme a los procesos que determinen, deberán integrar su listado de hasta diez personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo.

Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envió al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que este prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Local, *Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

Ahora bien, conforme a los antecedentes narrados, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo se instaló y tomó protesta el 13 de enero de la presente anualidad y el 23 del mismo mes, emitió la *“Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial”*.

En esta, se establecieron las etapas del proceso electoral, conforme a lo siguiente:

- *13 de enero de 2025, instalación y toma de protesta del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.*
- *18 de enero de 2025, emisión y publicación de Reglas de Funcionamiento de cada Comité de Evaluación del Poder Legislativo (sic).*

¹⁰ ARTÍCULO 103. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida. Una vez notificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme al párrafo anterior, dentro del término de 5 días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación, cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

(...)

Una vez instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán dentro de los 5 días naturales siguientes, las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes.

(...)

Los Comités de Evaluación en lo particular dentro de los 5 días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.

Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envió al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

- 23 de enero de 2025, emisión y publicación de la convocatoria por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para las personas interesadas en participar en la elección extraordinaria 2025.
- Del 24 de enero al 2 de febrero de 2025, registro de las personas interesadas en participar en la elección extraordinaria 2025.
- 4 de febrero de 2025, publicación de la LISTA DE ELEGIBILIDAD.
- Del 5 al 11 de febrero de 2025, evaluación curricular de las personas aspirantes.
- 11 de febrero de 2025, publicación de la LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS.
- 12 de febrero de 2025; proceso de insaculación pública.
- 12 de febrero de 2025; publicación de lista de duplas.

A su vez en lo que concierne al tema se estableció:

NOVENA. PARÁMETROS DE EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES. El Comité evaluará a las personas con los mejores perfiles para ocupar los cargos jurisdiccionales sujetos al proceso electoral extraordinario 2025, considerando su buena fama, perfil curricular y antecedentes profesionales y académicos. Para asegurar que las personas aspirantes cuenten con las capacidades técnicas y jurídicas idóneas para cada cargo, se evaluarán las siguientes características, conforme a los factores precisados a continuación:

- a) Formación Académica.
- b) Experiencia Profesional.
- c) Honestidad y Buena Fama Pública.

De los cuales se obtendrá un puntaje total máximo de hasta cien puntos.

Así también, se emitieron "Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí"¹¹.

En estas, se estableció en su capítulo VII DE ELEGIBILIDAD, EVALUACIÓN, SELECCIÓN E INSACULACIÓN el procedimiento siguiente:

1. Selección de personas que cumplen requisitos de elegibilidad.
2. Selección de aspirantes mejor evaluados.
3. Procedimiento de insaculación.
4. Remisión del listado final de duplas.

En concordancia con la litis, se advierte que, respecto de la segunda etapa, el Comité determinó lo siguiente:

"Regla 22. Dictamen de Personas Aspirantes Mejor Evaluadas. Una vez que el Comité integre el listado de elegibilidad, la Secretaría Técnica distribuirá los expedientes de los aspirantes que hayan resultado elegibles entre quienes integran el Comité, con el objeto de que inicien el análisis y proceso de selección de las personas aspirantes que resulten mejor evaluadas, mediante la aplicación de los factores y parámetros establecidos en la Convocatoria.

El Comité cuenta con la facultad para instrumentar las medidas operativas que estime pertinentes para el desarrollo de la evaluación

Regla 23. Aspectos de la Evaluación.

La evaluación, como elemento central del proceso de selección, se llevará a cabo mediante el análisis integral que comprenderá, como mínimo:

- I. Análisis objetivo: Consistente en la trayectoria académica y profesional de las personas aspirantes;
- II. Evaluación de Honestidad y Buena Fama Pública: Verificación de la integridad y reputación de las personas aspirantes.

Para tal efecto, se habilitará un apartado específico en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo para que, en el término de 2 días a partir de la publicación del listado de elegibilidad, cualquier persona identificable e interesada, aporte pruebas que demuestren que una persona aspirante carece de honestidad, buena reputación o fama pública.

El Comité de Evaluación valorará las pruebas conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado. Si el Comité considera objetivamente acreditada la falta de honestidad, buena reputación o fama pública, la persona elegible será declarada no idónea para el cargo."

Caso concreto.

a) Vulneración a su derecho ser votada ante la exclusión de la lista de personas mejor evaluadas sin motivo ni fundamento que sustente la decisión.

La actora señala que el Comité de Evaluación contraviene la Convocatoria y las propias disposiciones constitucionales al privarla sin justificación alguna de su derecho a participar en el proceso electoral para ser votada como Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, al excluirla de la lista de personas mejor evaluadas sin que exista un dictamen que exprese los motivos y fundamentos que sustenten la decisión.

Lo anterior, dado que considera que cumple con los parámetros de evaluación: a) Formación Académica; b) Experiencia Profesional, y c) Honestidad y Buena Fama Pública.

En razón de que cuenta con formación académica en nivel de especialidad con promedio de 9.5, además de cursar dos especialidades y encontrarse certificada en diversos rubros.

¹¹ En su edición extraordinaria del 18 de enero de 2025.

Que en cuanto a la experiencia profesional cuenta con 30 años de egresada de la Facultad de Derecho y entre otros cargos, se ha desempeñado como servidor público por 26 años adscrita al Poder Judicial del Estado, ocupando cargos como Juez de Juzgado Menor con distintas adscripciones. Que si bien no detalló su quehacer dentro de los órganos judiciales ello obedeció a lo limitado de las fojas que impuso el Comité para su redacción pero que son del dominio público y por tanto no debían ser ajenas a los integrantes del Comité de Evaluación. Que en cuanto al parámetro de Honestidad y Buena Fama Publica, quedó demostrado con la constancia de no haber sido sancionada mediante resolución definitiva en procedimiento administrativo durante su desempeño como servidora judicial, por el contrario se le han otorgado reconocimientos por buena praxis del derecho entre los que destacan Mujer del Año (2018); dos Reconocimientos por Mérito Profesional; Doctorado Honoris Causa (2019); Reconocimiento de la Federación de Organizaciones de Abogados en el Estado, además de las diversas cartas de recomendación expedidas por autoridades municipales y el Rector de la Universidad de Matehuala. El agravio es infundado.

Obra en autos copia certificada del Dictamen emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Del cual se desprende que el Comité de Evaluación responsable sí valoró de conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución Local en su artículo 103 y las disposiciones contenidas en la Convocatoria respectiva, específicamente por lo que concierne a la base NOVENA, los requisitos para considerar los perfiles mejores evaluados.

Dado que estableció en el dictamen respectivo los parámetros cuantificables a evaluar de conformidad con lo siguiente:

- a) Formación Académica 35 puntos.
- b) Experiencia Profesional 45 puntos.
- c) Honestidad y Buena Fama Publica 20 puntos.

De dichos parámetros el puntaje total máximo a obtener serían 100 puntos.

De ahí que el Comité Evaluador, procedió de la siguiente manera:

a) Respecto a la formación académica, el comité determino que no se tomaría en consideración el grado de Licenciatura, debido a que era un requisito sine qua non para participar en el proceso electoral extraordinario 2025, por lo que los aspectos a evaluar son los siguientes:

a.1) Diplomados o constancias de cursos con valor curricular de 0 a 5 puntos.

La aspirante obtuvo **5 puntos**, toda vez que acredita diversos cursos, diplomados y talleres con valor curricular a partir de las horas de duración, por lo que este órgano colegiado determino otorgar el máximo puntaje para el rubro.

a.2) Especialidad acorde a la materia del cargo al que aspire de 0 a 6 puntos.

La aspirante obtuvo **3 puntos**, ya que acredita tener una especialidad en juicios orales, por la Universidad de Matehuala, sin embargo no exhibe la cedula de dicha especialidad, acreditando la especialidad, solo con el kardex de materias, considerándose además que no es afín al cargo que aspira de **MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, tal y como se desprende de los documentos que integro la aspirante, por lo que se determinó otorgar dicha puntuación.

a.3) Maestría acorde a la materia o especialidad del cargo al que aspire de 0 a 10 puntos.

La aspirante obtuvo **0 puntos**, toda vez que no acredita tener maestría afín al cargo de **MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**.

a.4) Doctorado acorde a la materia o especialidad del cargo al que aspire de 0 a 12 puntos.

La aspirante obtuvo **0 puntos**, toda vez que no acredita tener un doctorado afín al cargo de **MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**.

a.5) Habilidades Tecnológicas 1 punto.

La aspirante obtuvo **0 puntos**, toda vez que no acredita tener habilidades en este rubro.

a.6) Idiomas 1 punto.

La aspirante obtuvo **0 puntos**, toda vez que no acredita tener habilidades en este rubro.

Como se desprende de la ilustración que antecede, el Comité Evaluador estableció parámetros cuantificables mediante los cuales valoró la formación académica de la actora, concluyendo que de los 35 puntos a obtener en este rubro, consiguió 8.

Continuando con la evaluación, en lo concerniente a la experiencia profesional determinó lo siguiente:

b) Respecto a lo relativo a la experiencia profesional:

b.1) Experiencia como abogado Litigante de **0 a 8 puntos**.

La aspirante obtuvo **0 puntos**, toda vez que de los documentos que acompaña a su expediente, no acredita la práctica profesional como abogado litigante, tal y como se desprende del expediente que integro.

b.2) Experiencia jurisdiccional federal de **0 a 10 puntos**.

La aspirante obtuvo **0 puntos**, toda vez que no acredita tener experiencia en dicho rubro, como se desprende del expediente que integro el aspirante.

b.3) Experiencia jurisdiccional local de **0 a 10 puntos**.

La aspirante obtuvo **10 puntos**, toda vez que acredita que su carrera ha sido dentro de la administración de justicia en el Poder Judicial del Estado, considerando este colegiado contar con amplia experiencia, por lo que se le otorga la máxima puntuación en el rubro.

b.4) Servicio Publico no jurisdiccional de **0 a 4 puntos**.

La aspirante obtuvo **0 puntos**, por no acreditar con los documentos que justifique tener experiencia en este rubro, lo anterior tal y como se desprende del expediente integrado por la aspirante.

b.5) Experiencia en la docencia de **0 a 3 puntos**.

La aspirante obtuvo **0 puntos**, por no acreditar con los documentos que justifique tener experiencia en este rubro, lo anterior tal y como se desprende de su expediente.

b.6) Años Ejerciendo la profesión en la especialidad de aspira de **0 a 10 puntos**.

La aspirante obtuvo **8 puntos**, por haber acreditado que ha ejercido la profesión dentro de la actividad jurisdiccional, sin embargo lo ha realizado mayormente como secretaria de estudio y cuenta, por lo que se determina otorgar dicho puntaje, lo anterior desprendido de los documentos que anexa en su expediente.

Como se puede observar de la valoración efectuada a la experiencia profesional, la actora pese a haber obtenido el puntaje máximo (10) en cuanto a su experiencia jurisdiccional local; y 8 de 10 puntos en lo concerniente al ejercicio de la profesión en la especialidad a la que aspira por considerar que ha ejercido actividad jurisdiccional, no acreditó tener experiencia como abogada litigante, ni contar con experiencia jurisdiccional federal, servicio público, ni en la docencia. De tal manera que, obtuvo 18 puntos sobre un total de 45.

Asimismo, encontrándose, transcurriendo el plazo a que hace referencia la fracción II del numeral 23 de las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado¹² compareció un ciudadano a realizar diversas manifestaciones, mismas que en ejercicio de su facultad discrecional evaluó el Comité responsable.

En ese sentido, del total de los 100 puntos a obtener la actora obtuvo una calificación total de 26. Por tanto, se puede afirmar que existen razones y fundamentos por los cuales el Comité de Evaluación excluyó a la actora de continuar en el proceso de elección respectivo, lo que de manera detallada expresa en la ponderación obtenida en cada uno de los rubros o indicadores, de ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional el dictamen sí se encuentra fundado y motivado.

Lo anterior, con independencia de que la actora manifieste que no se publicó en la Convocatoria respectiva, las ponderaciones de cada uno de los rubros a evaluar -contrario a lo que realizaron el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial- dado que, conforme a la reforma constitucional Federal y Local, atendiendo a las diversas sub etapas del procedimiento, se puede diferenciar un primer momento basado en el análisis de requisitos tasados¹³ al

¹² Regla 23. Aspectos de la Evaluación.

II. Evaluación de Honestidad y Buena Fama Pública: Verificación de la integridad y reputación de las personas aspirantes. Para tal efecto, se habilitará un apartado específico en el portal electrónico del Comité de Evaluación del Poder Legislativo para que, en el término de 2 días a partir de la publicación del listado de elegibilidad, cualquier persona identificable e interesada, aporte pruebas que demuestren que una persona aspirante carece de honestidad, buena reputación o fama pública.

El Comité de Evaluación valorará las pruebas conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado. Si el Comité considera objetivamente acreditada la falta de honestidad, buena reputación o fama pública, la persona elegible será declarada no idónea para el cargo.

¹³ Artículo 92 de la Constitución Local

I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar, al día de la publicación de la presente convocatoria, con título de licenciatura en derecho o abogacía, expedido legalmente;

III. Tener al día de la publicación de la presente convocatoria, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años;

IV. Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, maestría o doctorado;

V. Acreditar práctica profesional como licenciada o licenciado en derecho o abogada o abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la presente convocatoria;

VI. NO encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

a. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

c. Encontrarse registrada o registrado en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.

encontrarse previamente establecidos en la constitución, esto es, para determinar que personas resultaban elegibles.

Sin embargo, en la siguiente sub etapa, esto es, tratándose de los requisitos para determinar que personas resultaban idóneas al cargo, la Constitución Local en su artículo 103 dotó a cada uno de los Comités de Evaluación de amplias facultades para identificar a las personas mejores evaluadas, estableciendo como criterios constitucionales que las personas contaran con conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, indicadores que sí se establecieron en la convocatoria respectiva (*Formación Académica; Experiencia Profesional; Honestidad y Buena Fama Publica*, cuyo puntaje máximo serían 100 puntos).

De manera que, el Comité responsable en ejercicio de esa facultad de órgano revisor procedió a efectuar la evaluación de la información y documentación presentada por la actora con base en una puntuación que diera como resultado máximo 100 puntos, lo que no se estima contrario a las disposiciones legales que se han venido señalando, máxime que dicha facultad discrecional ha sido reconocida por la Sala Superior, al resolver entre otros, el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-587/2025** mediante el cual determinó que los Comités de Evaluación gozan de una facultad discrecional para llevar a cabo una depuración a fin de obtener aquellos perfiles de los cuales adviertan mejores elementos para determinarse idóneos.

No pasa desapercibido, que la actora compareció mediante escrito de fecha 4 de marzo, a realizar diversas manifestaciones tendientes a controvertir las ponderaciones adoptadas por el Comité de Evaluación en el Dictamen respectivo; sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede constituirse en órgano evaluador toda vez que carece de facultades para ello. Este criterio se ha sostenido por la Sala Superior en diversos asuntos en los que se pretende controvertir la metodología y evaluación de los resultados de las etapas del proceso electoral.¹⁴

b) Vulneración a la garantía de audiencia, legalidad y congruencia al no responder la solicitud por la que el Comité de Evaluación no la consideró dentro de las personas mejor evaluadas.

La actora señala que el Comité de Evaluación ha sido omiso en contestar la solicitud de ser considerada como mejor evaluada para contender al cargo de magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

El agravio se considera inatendible, dado que la actora no acompaña a su demanda, escrito alguno mediante el cual acredite la existencia de una petición formulada al Comité de Evaluación del Poder Legislativo que no haya sido respondida, aunado a que tampoco ofrece circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan inferir la existencia de la omisión que alude.

Resultando pertinente destacar que dicha carga procesal en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos expresados por la parte actora, constituyan al menos una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, un acto o hecho que se estime violatorio de sus derechos.

De manera que el presente motivo de inconformidad no puede ser atendido, dado que no existe un sustento fáctico respecto del cual este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de la legalidad o ilegalidad que le acontece.

c) Indebida interpretación de la disposición “hasta” en la integración de personas mejor evaluadas.

Manifiesta la actora que de conformidad con la Convocatoria, el Comité debía emitir un listado de “hasta” diez personas mejor evaluadas, por lo que, en su concepto, al tratarse de la elección de 3 magistraturas para el tribunal de disciplina judicial y estar reservadas 2 para mujeres, el Comité de Evaluación debía entonces elegir hasta un total de 20 mujeres mejor evaluadas, sin que se encuentre facultado a elegir de manera arbitraria un número menor, de ahí que la única razón por la que pudiera haber sido excluida es que el porcentaje de los parámetros a evaluar quedara en cero.

El agravio es infundado.

La actora parte de la premisa de que la expresión “hasta” corresponde a un límite de medida que necesariamente debe cumplirse. No obstante, este órgano jurisdiccional no comparte dicha acepción.

Lo anterior dado que la preposición “hasta” es una expresión empleada para expresar una meta con relación a una cantidad, un espacio, o a un periodo de tiempo.

Pues como lo expresa el Diccionario de la Real Academia Española¹⁵, la palabra “hasta” revela:

1. prep. Indica el límite final de una trayectoria en el espacio o en el tiempo.

d. Encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal.

e. Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputada o Diputado Local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la presente convocatoria;

VII. Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la presente convocatoria;

VIII. Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

¹⁴ Véase el criterio sostenido por la Sala Superior al analizar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales con número de expediente SUP-JDC-566/2025.

¹⁵ <https://dle.rae.es/hasta>

2. prep. Indica el límite máximo de una cantidad variable.

En tal sentido, si la preposición en cita indica: *El Comité integrará un listado de hasta diez personas aspirantes que hayan resultado mejor evaluadas por cada cargo a elegir, asegurando siempre la paridad de género en su conformación, el cual se publicará como "LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS" en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y se difundirá en la página oficial del Poder Legislativo del Estado, y en cualquier otro medio de comunicación público que no genere costo.*¹⁶

De cierto es, que a criterio de quien resuelve, dicho listado podría estar conformado con menos número de personas y hasta un máximo de 10, dependiendo del total de participantes inscritos en el procedimiento, que además hubiesen pasado la primera sub etapa de elegibilidad, y se encontraran en el supuesto de haber obtenido los puntajes necesarios para considerarse idóneas al cargo.

Sobre esa lógica, no resultaba imperativo que el Comité responsable necesariamente tuviera que otorgar a todos los participantes elegibles un pase directo a la lista de personas idóneas, para cumplir con la cantidad de 10 personas, dado que para ello se le dotó de atribuciones como órgano evaluador, que, de considerar que un perfil no cumple con los requisitos de idoneidad al cargo, debía ser desestimado.

En ese sentido, si a la actora se le dictaminó como persona que no contaba con las capacidades técnicas y jurídicas idóneas para el cargo, no podría arribarse a la conclusión de que, con tal de aumentar el número de personas para llegar a la meta de 10 mejor evaluadas para cada cargo, ella debía contar con pase directo al listado respectivo, sin haber satisfecho los parámetros necesarios para tal efecto.

Por otra parte, se considera inoperante lo manifestado por la actora en cuanto a que, el Comité de Evaluación sin que mediara convocatoria o comunicado alguno en el caso particular de Magistraturas del Tribunal de Disciplina formó una dupla integrada por las dos primeras mujeres listadas como mejor evaluadas y enseguida sometió a sorteo público las tres restantes para formar una segunda dupla y dejar a la colega restante como "reserva".

Lo anterior, dado que, aun cuando este órgano jurisdiccional estudiara lo indebido o no de la actuación del Comité de Evaluación responsable en cuanto a conformación de una dupla integrada por las dos primeras mujeres sin que hubiesen sido sujetas a insaculación, a ningún fin práctico conduciría su estudio, dado que aun cuando se determinara no acorde al procedimiento, la actora no alcanzaría su pretensión última de formar parte de las duplas de personas que aparecerán en la boleta, dado que como se ha venido sosteniendo, el Comité de Evaluación determinó que no cuenta con las capacidades técnicas y jurídicas idóneas para el cargo a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial al que aspiraba.

d) Indebido actuar del Presidente de la Directiva del Poder Legislativo del Estado.

Manifiesta la actora que mediante escrito fundado y motivado, acudió con el Presidente de la Directiva del Poder Legislativo del Estado solicitando que, a razón de la violación al debido proceso de selección de mejores evaluados e insaculación, las listas de duplas que le fueran remitidas por el Comité de Evaluación no fueran aprobadas, solicitud de la cual al día de presentación de su demanda no había sido respondida.

Que no obstante, el Congreso del Estado fue omiso en incluirla en el listado de personas que aparecerán como candidatas en el proceso electoral extraordinario para elegir a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial violentando su derecho a ser votada pese a que cumplió con los requisitos de elegibilidad y parámetros de aptitud requeridos para el cargo.

El agravio es por una parte inatendible y por otra inoperante.

Lo inatendible de su inconformidad radica en que como se analizó en el agravio identificado con el inciso b), de igual manera la actora omite presentar algún sustento fáctico de su dicho. Es decir, no acompaña algún documento que refleje la petición formulada por la actora a fin de establecer que, al día de la emisión de la presente sentencia, el Congreso por conducto de su presidente, ha sido omiso en responderle algún planteamiento o petición relacionado con su participación en el proceso de selección de candidaturas a los cargos del poder judicial a elegirse por voto popular.

Ahora bien, lo inoperante del agravio, radica en que la actora considera que el Congreso actuó de manera indebida al no incluirla en el listado final de duplas que enviaría al CEEPAC, sobre la base de que cumplió con los requisitos para ser considerada como una de las personas mejor evaluadas al puesto al que aspiraba, sin embargo como ha quedado detallado en el análisis del agravio identificado con el inciso a), el Comité de Evaluación atendiendo a su facultad de órgano revisor y con base en los indicadores establecidos en la norma constitucional y la propia convocatoria determinó que no contaba con las capacidades técnicas y jurídicas idóneas para el cargo.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se confirma en lo que fue materia de impugnación la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

¹⁶ Base Decima Primera de la Convocatoria.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por oficio al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

9. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TESLP/JDC/40/2025 al diverso TESLP/JDC/21/2025 por ser este el primero en recibirse en este Tribunal.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la Lista que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, de conformidad con la convocatoria publicada el 23 de enero de 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.